



Consejo Superior
de la Judicatura



VER 24942

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

NOMBRES:

RICARDO JOSE

APELLIDOS:

ROJAS ILIAS

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA

DIANA ALEXANDRA REMOLINA BOTÍA

UNIVERSIDAD
SERGIO ARBOLEDA S/MARTA

FECHA DE GRADO
11/06/2020

CONSEJO SECCIONAL
BOGOTÁ

CEDULA
1082920257

FECHA DE EXPEDICIÓN
04/08/2020

TARJETA N°
346804

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.082.920.257**

ROJAS ILIAS

APELLIDOS

RICARDO JOSE

NOMBRES



FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO

03-SEP-1990

SANTA MARTA
(MAGDALENA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.73

O-

M

ESTATURA

G.S. RH

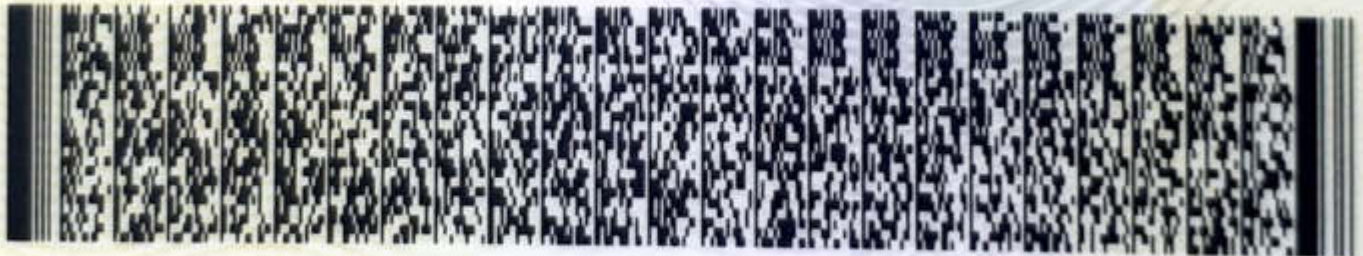
SEXO

11-SEP-2008 SANTA MARTA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-2100100-00620556-M-1082920257-20140910

0039911956A 7

41849044

REGISTRO NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., septiembre veintinueve de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2020-00238-00

Vista la documental que antecede, el Despacho dispone:

- 1. Obre en autos el registro de defunción del señor Germán Pinzón Castaño (q.e.p.d.)
- 2. De acuerdo a la solicitud presentada por la parte actora, por secretaría emplazase a los herederos indeterminados del señor Germán Pinzón Castaño (q.e.p.d.), en el registro nacional de las personas emplazadas, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

JM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., septiembre veintinueve de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2020-00240-00

Revisado el expediente y de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso la corrección procede cuando se ha incurrido en “*error puramente aritmético*” o “*por cambio de palabras*”, como es el caso, se procede a corregir el inciso 1° del auto de 31 de mayo de 2023, en el sentido de indicar que: “La anterior suma, deberá ser consignada por la parte **demandada**, a órdenes del Juzgado, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído. Lo anterior, a fin de tramitar la prueba pericial ordenada en auto de fecha 2 de julio de 2019 por el Juzgado 2 Civil del Circuito de Zipaquirá.” Y no como allí se indicó. Recuérdese que fue la pasiva, quien manifestó su inconformidad respecto al valor de la indemnización.

En lo demás, dicha providencia permanecerá incólume.

No habiendo lugar a resolver el recurso de reposición interpuesto por sustracción de materia.

Notifíquese, (2)

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., septiembre veintinueve de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2020-00240-00

Vista la documental precedente, el Despacho resuelve:

1. Obre en autos y póngase en conocimiento de las partes la manifestación del perito José Germán Castellanos Torres, respecto del valor de los gastos de pericia.

Así las cosas, se fijan como honorarios al perito designado la suma de \$600.000 m/cte.

2. Por su parte, respecto al valor de los honorarios, se determinarán en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese, (2)


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., septiembre veintinueve de dos mil veintitrés

Rad: 1100140030-29-2020-00351-01

Se admite el recurso de apelación, interpuesto en contra de la sentencia proferida el 18 de octubre de 2022 por el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá, en el efecto **devolutivo**, de conformidad con lo establecido en los artículos 325 y 327 del Código General del Proceso.

Atendiendo lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, **por secretaría**, contabilícese el término de cinco (5) días con que cuenta el recurrente para sustentar y/o ampliar por escrito la censura formulada. Si se allegare el escrito mencionado anteriormente, por secretaría, córrase traslado del mismo a la contraparte del recurrente en la forma y términos previstos por el artículo 12 de la misma normativa.

Se advierte al apelante que, en caso de no sustentar oportunamente el recurso interpuesto se declarará desierto.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán Colorado El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., septiembre veintinueve de dos mil veintitrés

Rad: 1100131030-46-2022-00195-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, y dado que de vieja data es sabido que los autos abiertamente ilegales, no atan al juez ni a las partes, el Despacho dispone:

Dejar sin valor ni efecto los autos de 31 de mayo de 2023 que tuvieron notificadas por aviso a las demandadas Cruz Alba Restrepo Montoya y Olga Lucia Restrepo Montoya y que decretaron la venta en publica subasta, toda vez que revisado el expediente advierte este despacho que, aun no se han realizado dichas notificaciones no encontrándose integrada completamente la Litis. Así las cosas, resulta evidente la improcedencia de dichos autos emitidos en aquella fecha.

Notifíquese (2),

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., septiembre veintinueve de dos mil veintitrés

Rad: 1100131030-46-2022-00195-00

Vista la documental que antecede, el Despacho dispone:

1. Tener notificada por conducta concluyente a Olga Lucia Restrepo de Ramos, en la fecha de notificación de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso.
2. Reconocer personería para actuar como procurador judicial de Olga Lucia Restrepo de Ramos, a la abogada Zoraida Patricia Morales Espinel, en los términos y para los efectos del poder conferido. Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022. Por secretaria remítase el link del proceso al correo temiscom@gmail.com , así mismo contabilícese el termino con el que cuenta la parte para ejercer su derecho de defensa.
3. Requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, proceda a notificar el auto que admitió la demanda a Cruz Alba Restrepo Montoya en los términos previstos en los articulo 291 y 292 del C.G.P. o, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, so pena que se decrete el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.
4. Obre en autos la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur, en la cual comunica la inscripción de la demanda en el predio objeto de la Litis.

Notifíquese (2),

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy_____ se notificó por
Estado No. _____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

JM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., septiembre veintinueve dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2023-00045-00

En atención a la solicitud de reforma de la demanda impetrada por el apoderado de la parte demandante y, dado que la misma cumple con los requisitos establecidos por los artículos 83, 84, 85, 93 y 368 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

- 1. Admitir la reforma de la demanda presentada por la parte actora en el entendido que la misma se dirige en contra de **los herederos determinados de Luis Rodríguez, Luis Mauricio Rodríguez Arias, Cindy Yurany Rodríguez Arias, Jennifer Rodríguez Arias, Nubia Arias Morales en su calidad de cónyuge sobreviviente y los demás herederos indeterminados que se crean con derecho a intervenir dentro de este proceso.**
- 2. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la demandada por el término de veinte (20) días.
- 3. Notifíqueseles esta decisión conforme lo establecen las directrices establecidas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o, los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.
- 4. Previo a decretar la medida cautelar solicitada por la actora, préstese caución equivalente al 20% del valor total de las pretensiones, esto es por la suma de \$48'000.000,00, tal como lo dispone el numeral 2° del artículo 590 del Código General del proceso.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

JGMF

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintirés (2023)

Rad: 110013103046-2022-00179-00

Cuaderno nro. 2

Vista la documental que antecede, el Despacho resuelve, conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, requerir a la parte demandante para que, en el término de treinta (30) días, acredite el trámite del despacho comisorio ordenado en auto del 13 de abril de 2023 so pena que se decrete el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese (2),

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado
No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintirés (2023)

Rad: 110013103046-2022-00179-00

Vista la documental, el despacho dispone:

1. Requiérase a la parte ejecutante para que notifique a la ejecutada, conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. En la medida en que, a pesar de lo indicado por el apoderado de la ejecutante, el domicilio que aparece en el certificado de existencia y representación no ha cambiado, dicha notificación deberá surtirse en la dirección que en dicho documento aparece.

En caso de contar con pruebas que acrediten el cambio de domicilio, alléguese estas para que el despacho decida en lo que derecho corresponda.

Notifíquese (2),

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado
No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 1100131030-46-2022-00218-00

En vista de que el presente expediente no cumplió con los requisitos establecidos en el acuerdo CSJBTA 23-52 del 26 de abril de 2023, este despacho dispone avocar nuevamente conocimiento y asumir la competencia de este litigio.

Notifíquese,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ
(2)

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado
No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2022-00218-00

Vista la documental precedente, el Despacho resuelve:

1. Teniendo en cuenta la manifestación del demandante, quien afirma que el demandado **Gabriel Antonio Restrepo** falleció, se reconoce como sucesores procesales a **Celia Rosa Henao**, en calidad de cónyuge, conforme lo acredita el registro civil de matrimonio nro. 99 del 25 de marzo de 1957; a **Denia del Socorro Restrepo Henao**, a **Águeda Lucía Restrepo Henao**, a **Faber Enrique Restrepo Henao**, a **Didier Cristina Restrepo Henao** y a **Lina María Restrepo Henao**, conforme lo comprueban los registros civiles aportados.
2. Notifíquese a los sucesores procesales en los términos de los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.
3. Requiérase a la parte demandante para que, en el término de treinta (30) días den cumplimiento a lo requerido en los numerales 1° y 2° indicado en el auto 2 de noviembre de 2022, so pena de decretar la sanción contemplada en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

(2)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 1100131030-46-2022-00190-00

Comoquiera que Cindy Lorena Moreno Urueña se encuentra inhabilitada para aceptar el cargo al cual fue designada, el Despacho resuelve relevarle como curadora ad litem de los herederos indeterminados de Ernesto Melo Posada q.e.p.d. y Teresa Moreno de Posada q.e.p.d. y de las demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien objeto de usucapión, en su lugar se **nombra a Hayden Barragán Mora**, quien puede ser ubicado en el correo electrónico hayden.barraganmora@gmail.com. Comuníquesele el nombramiento por el medio más expedito dejando las constancias de rigor.

Por secretaría infórmesele su designación a través del correo electrónico señalado, y hágase la advertencia de que el cargo es de forzoso desempeño, para lo cual se deberá, manifestar la aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo mediante mensaje de datos remitido a la dirección de correo electrónico del despacho, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (Numeral 7° art. 48 C.G. del P.).

En caso que la profesional del derecho acepte la designación realizada, se le remitirá el traslado de la demanda, así como el auto de designación a su dirección de correo electrónico, luego de lo cual, y conforme a lo establecido en el inciso tercero del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, se entenderá surtida la notificación una vez transcurridos dos días siguientes al envío del mensaje, computándose a partir de dicho momento los términos correspondientes.

Notifíquese,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado
No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintirés (2023)

Rad: 110013103046-2022-00170-00

Vista la documental, el despacho dispone:

1. Reconocer personería para actuar como apoderado de Sonar Studios S.A.S. al abogado **Luis Carlos Perico Ramírez**.
1. Requerir a la parte demandante para que, en el término de cinco (5) días, acredite el trámite del oficio nro. 0599, mediante el cual se libró despacho comisorio para la entrega de los bienes inmuebles ubicados en la carrera 13 No. 85-39 garaje No. 09, carrera 13 No. 85-39 oficina 403 y carrera 13 No. 85-39 oficina 404, del Edificio La Fragua de la ciudad de Bogotá y que se identifican con los folios de matrícula inmobiliaria 50C-1243837, 50C-1243885 y 50C-1243886, respectivamente.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado
No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 1100131030-46-2022-00184-00

Revisado el presente proceso, se observa que, a través de auto del 8 de junio de 2023, notificado por estado el 9 de junio, se requirió al apoderado de la parte demandante para que cumpliera con su carga procesal y procediera a manifestar si fue incluida en el cronograma de entrega de locales, conforme lo pactado en el numeral 4° de la audiencia de 4 de agosto de 2022. A pesar de ello, la parte requerida no ha allegado, a la fecha, constancia de haber cumplido con lo solicitado, es decir, con lo relacionado con el cumplimiento de su carga procesal.

En este orden de ideas, de acuerdo con el artículo 317 del Código General del Proceso, el cual señala que:

Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.¹

Así las cosas, teniendo en cuenta, dado que el 9 de junio se notificó por estado el auto indicado, los términos contemplados en el artículo 317 ya se vencieron, el Despacho

Dispone:

Primero: Decretar la terminación de la demanda de reconvención, por desistimiento tácito, de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

Segundo: Condenar en costas a la parte demandante. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$300.000.00 M/cte., de conformidad con el Acuerdo nro. PSAA16-10554 del 5 de agosto del 2016. Por Secretaría, practíquese la liquidación de costas.

Notifíquese,


FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

¹ CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1564. (12, julio, 2012). Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones. Diario oficial. Julio, 2012. Nro. 48.489.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés

(2023)Rad: 110013103046-2022-00024-00

El Despacho imparte su aprobación, a la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado.

Notifíquese,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado
No. _____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)**

Ref. 110013103046- 2021-00605-00

En aras de continuar con el trámite procesa respectivo, el Despacho dispone:

1. En atención de lo solicitado por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Asemgas L.P. y, dando alcance a lo establecido en el artículo 545 del Código General del Proceso, se decreta la suspensión del proceso en contra de la demandada Johanna Caro Parra, a espera de un posible acuerdo de pago entre el ejecutado y sus acreedores, dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante allí admitido.

Por secretaría infórmese a Nataly Johanna Medina Becerra, quien fue designada para dicho trámite.

2. Oficiese a dicha entidad, a efectos que informen las resultas de la audiencia de negociación de deudas de Johanna Caro Parra de fecha 6 de septiembre de 2023.

NOTIFÍQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)**

Ref. 110013103046- 2021-00623-00

En aras de continuar con la etapa procesal respetiva, el Despacho dispone:

Comoquiera que mediante auto de 22 de marzo de 2022 se ordenó la suspensión del proceso por el término de un (12) meses y dicho lapso ya feneció, resulta procedente continuar con el trámite del proceso, por lo que el despacho, resuelve:

Levantar la suspensión, reanudar el proceso y continuar con el trámite correspondiente.

Así las cosas, requiérase a la parte actora por el término de cinco (5) días a efectos que informen si es su intención continuar adelante el proceso.

NOTIFÍQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)**

Ref. 110013103046- 2021-00614-00

En aras de continuar con el trámite procesal respectivo, el despacho dispone:

A efectos de continuar con el presente trámite, debe advertirse que no se tendrá en cuenta la solicitud de interrogatorio de parte contra la demandante, al no encontrarse necesidad en la misma, y ya que, las partes únicamente aportaron al plenario pruebas documentales las mismas serán tenidas en cuenta para emitir la decisión de fondo. Entonces, comoquiera que no hay pruebas pendientes de practicar, el despacho procederá a emitir sentencia anticipada, conforme a lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso.

Así las cosas, ejecutoriado el presente auto ingrese el expediente al despacho para los fines contemplados en el inciso anterior.

NOTIFÍQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)**

Ref. 110013103046- 2021-00649-00

1. Obre en autos la fotografía de la valla, en la cual la parte actora da cumplimiento a lo establecido en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso.
2. Tener notificada por aviso a Mercedes Guerrero Ruíz de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso quien no contesto la demanda ni propuso excepciones.
3. Tener notificados personalmente según lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 a María Helena Guerrero Sabogal, Diego Rodolfo Gutiérrez, Yolanda Saavedra Guerrero, Jairo Ernesto Benigno Guerrero Sabogal Carmencita Guerrero Sabogal quienes dentro del término establecido no contestaron la demanda ni propusieron excepciones.

NOTIFÍQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ
(2)

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)**

Ref. 110013103046- 2021-00649-00

Acreditado como se encuentra el emplazamiento de Juan Manuel Guerrero Sabogal María Helena Guerrero Sabogal, Jaime Ernesto Guerrero Sabogal, Germán Ernesto Guerrero Gutiérrez, Diego Rodolfo Guerrero Gutiérrez, Erika Paola Guerrero Díaz, María José Guerrero Díaz, Herederos Indeterminados De María Magdalena Guerrero Ruíz (q.e.p.d.), Herederos Indeterminados De Samuel Enrique Guerrero Ruíz (q.e.p.d.) y demás personas que se crean con derechos respecto del inmueble, el Despacho resuelve nombrar como curadora ad litem a Daniela Soto Bejarano, quien puede ser ubicada en el correo electrónico danisotobe@hotmail.com. Comuníquesele el nombramiento por el medio más expedito dejando las constancias de rigor.

Por secretaría infórmesele su designación a través del correo electrónico señalado, y hágase la advertencia de que el cargo es de forzoso desempeño, para lo cual se deberá, manifestar la aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo mediante mensaje de datos remitido a la dirección de correo electrónico del despacho, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (num. 7° art. 48 C.G. del P.).

En caso que la profesional del derecho acepte la designación realizada, se le remitirá el traslado de la demanda así como el auto de designación a su dirección de correo electrónico, luego de lo cual, y conforme a lo establecido en el inciso primero del artículo 8° del Decreto Legislativo número 806 de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, se entenderá surtida la notificación una vez transcurridos dos días siguientes al envío del mensaje, computándose a partir de dicho momento los términos correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

(2)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy_____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)**

Ref. 110013103046- 2021-00630-00

En aras de continuar con el trámite procesal respectivo, el Despacho dispone:

1. Previo a tener en cuenta la solicitud de cesión del crédito, acredítese el poder otorgado a Martha Pineda /Pablo Enrique Rodríguez.
2. La liquidación del crédito aportada por la parte demandante, téngase en cuenta en el momento procesal oportuno por los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias.
3. Obre en autos y téngase en cuenta para los efectos a que haya lugar la respuesta emitida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

NOTIFÍQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy_____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)**

Ref. 110013103046- 2021-00631-00

Conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

Requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, proceda a notificar conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 a José Ismael Orjuela Vásquez, so pena que se decrete el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)**

Ref. 110013103046- 2021-00629-00

En aras de continuar con el trámite procesal respectivo, el Despacho dispone:

Requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, proceda a dar cumplimiento a los numerales 3° y 4° del auto de fecha 15 de febrero de 2023, so pena que se decrete el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 110013103046-2022-00375-00

El Despacho procede a dictar sentencia en el proceso de Acción Popular interpuesto por la **Veeduría Urbanística Nacional por la Inclusión de la Diversidad Funcional en Colombia – Veedur –** en contra de la **Agrupación de Vivienda La Sultana B – Propiedad Horizontal**, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 472 de 1998, sobre la aprobación o no del pacto de cumplimiento celebrado entre las partes, conforme lo dispuesto en el artículo 27 de la ley 472 de 1998.

Antecedentes

El accionante invoca en la demanda como derechos colectivos afectados, los derechos de las personas con discapacidad consagrados en la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, la Convención de Derechos de las Personas con Discapacidad, la Resolución 14861 de 1985, la Ley 9 de 1989 y de 1979, el Decreto 1504 de 1998, la Ley 361 de 1997, la Ley 1287 de 2009, el Decreto 1548 de 2005, la Ley 1346 de 2009, el Acuerdo 20 de 1995, el Decreto 1203 de 2017, el Decreto 1077 de 2015 y demás normas que regulan este derecho, conforme lo indicado en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998. Para cesar la vulneración de los derechos, la accionante solicita:

- Declarar que la accionada “no cuenta con los medios técnicos, tecnológicos o arquitectónicos de ingreso, egreso y evacuación de emergencias accesible, de forma segura, autónoma e independiente para las personas con algún grado de discapacidad o movilidad reducida”.
- Declarar que la accionada “vulnera los derechos colectivos a la no discriminación, salud, la seguridad, la accesibilidad y la movilidad de las personas con algún grado de discapacidad o movilidad reducida, grupo de personas en condición de vulnerabilidad, al momento de afrontar un eventual incendio o cualquier otro siniestro, por no contar con los medios técnicos, tecnológicos u arquitectónicos de ingreso, egreso y evacuación de emergencia segura, autónoma u asistida e independiente para estas personas en todos los

niveles superiores al primer piso de cada uno de los bloques y accesos a las áreas comunales sociales y las áreas privadas residenciales.”

- Decretar que la accionada es responsable de “omitir realizar los diseños, construcción y/o adecuaciones técnicas o arquitectónicas direccionadas a proveer los medios de ingreso, egreso y evacuación de emergencia accesible, segura, autónoma o asistida e independiente para las personas con algún grado de discapacidad o movilidad reducida en todos los niveles superiores al primer piso en cada uno de los bloques y accesos a las áreas comunales sociales”.
- Ordenar a quien corresponda dentro de la agrupación accionada para que realice la “adquisición e instalación de la totalidad de medios o dispositivos eficaces de ingreso, egreso y evacuación de emergencia segura, autónoma o asistida e independiente para las personas con algún grado de discapacidad o movilidad reducida en todos los niveles superiores al primer piso en cada uno de los bloques y de la integralidad de las áreas comunales sociales”.
- Ordenar a quien corresponda dentro de la agrupación accionada el pago de las costas del trámite procesal.
- Prevenir a la accionada para que se abstenga de permitir la violación de los derechos colectivos vulnerados.
- Prevenir a las autoridades de control y vigilancia para que se abstengan de autorizar a cualquier tipo de copropiedad que preste servicios de vivienda temporal o permanente y que esté violando los derechos colectivos que fundamentan esta acción.

Hechos de la acción

Como fundamento fáctico de la acción, indica que la Agrupación de Vivienda La Sultana B — P.H., ubicada en la carrera 53C # 131^a - 10 no cuenta con rampas que interconecten los niveles entre sí, de modo que el único medio de ingreso, egreso y evacuación de emergencia entre los niveles superiores y el primer piso, o las áreas comunales, son las escaleras entregadas por la constructora. Así mismo, indica que, en la copropiedad, no existe un sistema de evacuación óptimo para las personas con algún tipo de discapacidad.

Por ello, la copropiedad es, a su juicio, inaccesible e insegura para las personas discapacitadas o con movilidad reducida. A pesar de este hecho, indica que la copropiedad no ha realizado ninguna acción para habilitar un sistema de evacuación de emergencia para personas con discapacidad, aun cuando esta es su responsabilidad.

La actuación procesal

En auto del 17 de agosto de 2022, se admitió la presente acción, se ordenó notificar a la accionada, a la Defensoría del Pueblo y a la Procuraduría General de la Nación. Así mismo, se emitieron las órdenes propias del trámite contemplado en la Ley 472 de 1998.

En escrito del 14 de septiembre de 2022, la parte accionada contestó la demanda. En la contestación, solicitó que se declare la improcedencia de la acción popular y que, en consecuencia, absuelva a la Agrupación de Vivienda La Sultana B – P.H. Para sustentar su solicitud, señaló que la copropiedad cuenta con rampas para la movilización de personas con discapacidad, así como con un sistema de atención de emergencias y gestión de riesgos. De igual forma, señaló que la copropiedad no ha tenido accidente alguno dentro de ellas y que cuenta con protocolos.

La Procuraduría General de la Nación, por su parte, realizó un análisis de la normativa aplicable a la presente acción. Con base en tal análisis, concluye que, para determinar la responsabilidad de la accionada, es necesario evaluar la forma en que fue autorizada la construcción en su momento y si es posible realizar las adecuaciones solicitadas en la acción. La Defensoría del Pueblo, sin embargo, guardó silencio.

Escuchadas a las partes notificadas, en auto del 11 de abril de 2023, el Despacho convocó a la audiencia inicial a que se refiere el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, para el 14 de junio de 2023. Sin embargo, ante la inasistencia de la accionante, se reprogramó dicha audiencia para el 30 de agosto de 2023.

Audiencia de pacto de cumplimiento

El 30 de agosto de 2023, se llevó a cabo la audiencia especial de pacto de cumplimiento, en la que asistieron el actor popular, la sociedad accionada y el representante legal de la Procuraduría. En dicha audiencia, ante un cumplimiento por parte de la accionada de la mayoría de lo solicitado, se presentó, como propuesta de pacto de cumplimiento, que la accionada adquiriera e implementara las denominadas “sillas de evacuación de emergencia”, cuya descripción obra en el proceso, y cuya implementación debía ajustarse a la norma Icontec NTC6047, así como cumplir con los siguientes requisitos mínimos:

- Ser de fácil y segura operación
- Tener capacidad para transportar personas de peso considerable
- Subir y bajar escaleras
- Desplazarse grandes distancias, tanto horizontalmente como en el exterior

La accionada, entonces, se comprometió a adquirir cinco sillas, una por cada torre de la copropiedad, en el plazo contemplado hasta el 30 de agosto de 2024. Así mismo, se contempló que la verificación del pacto de cumplimiento sería realizada por la accionante y por el inspector urbano de la Alcaldía Local de Suba, a través de inspecciones a la copropiedad.

Finalmente, se acordó la suma de \$3.000.000 por concepto de costas y agencias en derecho.

Consideraciones

Encuentra el Despacho que no hay irregularidades procesales que motiven una declaratoria de nulidad de lo actuado. Así mismo, se encuentra que se cumplieron todos los presupuestos procesales para instaurar la acción popular. Por ello, teniendo en cuenta que, de acuerdo con los artículos 15 y 16 de la Ley 472 de 1998, este despacho es competente para conocer de la presente acción, procede el despacho a pronunciarse sobre el pacto de cumplimiento, de conformidad con el artículo 27 ibídem.

Tal y como lo ha reconocido la Corte Constitucional, el pacto de cumplimiento existe como una institución que garantiza los principios de eficacia y celeridad¹. Con él, se logra la pronta resolución de los conflictos que involucran intereses colectivos, así como la garantía de evitar vulneraciones futuras². En este orden de ideas, en aquellos casos en que las partes acuerdan un pacto de esta naturaleza y el juez constitucional lo aprueba, se garantiza la cesación de la vulneración de derechos colectivos sin incurrir en un desgaste innecesario del sistema judicial.

De acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, el pacto de cumplimiento debe reunir los siguientes requisitos:

1. Las partes deberán formular un proyecto de pacto de cumplimiento.
2. A su celebración deberán concurrir todas las partes interesadas.
3. Se debe determinar la forma de protección de los derechos colectivos que se señalan como vulnerados.
4. Cuando sea posible, determinar la forma en que se restablezcan las cosas a su estado anterior.
5. Las correcciones realizadas por el juez al pacto deberán contar con el consentimiento de las partes.³

Finalmente, también debe evaluarse que el pacto de cumplimiento parta de la verificación de la conducta que se estima como violatoria de los derechos colectivos que se estiman vulnerados y la constatación de que el compromiso adquirido entre las partes es efectivo y suficiente para la cesación de tal conducta⁴.

Teniendo en cuenta esta regulación, entonces, procede el despacho a evaluar el cumplimiento de los requisitos.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. SALA PLENA. Sentencia C-215. (14, abril, 1999). M.P. María Victoria Sáchica de Moncaleano.

² Ibid.

³ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA. Sentencia rad. nro. 2004-00618-01. (2, septiembre, 2009). C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Sentencia rad. nro. 2004-00965. (12, octubre, 2006). C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

Los primeros dos requisitos se entienden cumplidos, en la medida en que, a la audiencia del 30 de agosto de 2023, asistieron la parte accionada y la parte accionante, y que ambas asintieron a dicho pacto.

El tercer requisito también lo encuentra cumplido el despacho. La alegada vulneración de los derechos surge, de acuerdo con la normativa aplicable y con la acción impetrada, cuando no se ha garantizado la accesibilidad de las personas con movilidad reducida a los espacios de la copropiedad. Por su parte, la propuesta restante de cumplimiento —las sillas descritas— efectivamente garantizan la accesibilidad descrita, en la medida en que son medios para que las personas con discapacidad y con movilidad reducida puedan acceder a niveles inferiores y superiores.

Esta propuesta, entonces, cumple con lo indicado en el artículo 47 de la Ley 361 de 1997 y en el artículo 2.2.3.4.2.2. del Decreto 1077 de 2015, las normas que concretan los derechos colectivos alegados. Con la compra e instalación de las sillas, se garantiza que las personas con discapacidad o que se han visto con su movilidad reducida logren una mayor accesibilidad a los diferentes niveles de la copropiedad y, así mismo, a las zonas comunes, entendida esta como “la condición que permite en cualquier espacio o ambiente interior o exterior, el fácil y seguro desplazamiento de la población en general, y el uso en forma confiable y segura de los servicios instalados en estos ambientes”, en los términos del artículo 44 de la ley citada. De igual forma, estas sillas, como lo resaltó la accionante, son los medios pertinentes para garantizar una adecuada evacuación de las personas con discapacidad o que se han visto con su movilidad reducida.

Por ello, y en la medida en que el despacho no considera necesario realizar modificaciones al pacto propuesto, también están acreditados los requisitos 4º y 5º: en este caso, no se discute la necesidad de retrotraer las cosas a un estado anterior y no hay modificaciones por realizar.

En síntesis, entonces, luego de analizar la propuesta de pacto de cumplimiento, mediante la cual la entidad accionada se obliga a implementar cinco sillas de evacuación de emergencia en las cinco torres, considera el despacho que aquella propuesta es adecuada y suficiente para concluir con la amenaza a los derechos colectivos mencionados. En consecuencia, se aprobará el pacto celebrado en esta acción popular.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

Resuelve:

Primero: Aprobar el pacto celebrado dentro de la presente acción popular, según lo expuesto en la parte motiva, el cual versa de la siguiente forma:

a) Por parte de la copropiedad Agrupación de Vivienda La Sultana B P.H., se adquirirán e implementarán las denominadas “sillas de evacuación de emergencia”, del tipo que fueron ilustradas en el video e imagen aportado por la parte accionante y que harán parte de este documento, que deberán, en todo caso, cumplir con los siguientes parámetros previstos en la norma icontec NTC 6047 adoptados por nuestra legislación y que se refiere a las sillas de evacuación de emergencia, equipos que deberán contener como mínimo las siguientes capacidades y especificaciones:

ser operadas en forma fácil y segura;

transportar personas de peso considerable (hasta 150 kg);

subir y bajar escaleras;

desplazarse grandes distancias, tanto horizontalmente como en el exterior, y

compensar cualquier característica problemática de un entorno particular,

b) Las referidas sillas deberán estar implementadas en un número de 1 por cada edificación, bloque o torre existente en la copropiedad agrupación de Vivienda La Sultana B P.H., que se ubicarán en el lobby de cada una de las torres, en este caso serán, en número total de cinco sillas, por cuanto son cinco torres, con instructivo de uso, a través de ilustraciones gráficas y en lenguaje braille. Las sillas referidas en el numeral a y b serán adquiridas por la copropiedad Agrupación de Vivienda La Sultana B P.H. en el término de un año, esto es hasta el 30 de agosto de 2024.

c) La verificación del pacto de cumplimiento, será desarrollado de forma conjunta por el representante de la Veeduría Urbanística Nacional por la Inclusión de la Diversidad Funcional en Colombia y el Inspector Urbano de la Alcaldía Local de Suba, quienes a través de visita física en la copropiedad, verificarán la adquisición, instalación y operabilidad de cada una de las sillas de evacuación de emergencia en cada una de las edificaciones que conforman la copropiedad, quienes informarán al despacho el cumplimiento o no de los términos del pacto de cumplimiento, aportando registro fotográfico y en video, esto se hará una vez concluya el plazo último aquí fijado.

d) Las partes accionante Veeduría Urbanística Nacional por la Inclusión de la Diversidad Funcional en Colombia y accionada Agrupación de Vivienda La Sultana B P.H., señalan como costas y agencias en derecho la suma total de tres millones de pesos (\$3.000.000.000/cte) los cuales serán cancelados por la copropiedad Agrupación de Vivienda La Sultana B P.H. al accionante Veeduría Urbanística Nacional por la Inclusión de la Diversidad Funcional en Colombia el día 30 de noviembre de 2023.

Segundo: El pacto aprobado deberá ser cumplido en su totalidad para el **30 de agosto de 2024**. En todo caso, una vez se hubiere cumplido el pacto, deberá informarse inmediatamente al despacho.

Tercero: Ordenar, a cargo de la sociedad accionada, **Agrupación de Vivienda La Sultana B – Propiedad Horizontal**, que la parte resolutive de este fallo se publique en un diario de amplia circulación nacional, según lo preceptuado por el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

Cuarto: De acuerdo con lo acordado por las partes de la presente acción, se condena en costas y agencias en derecho a la accionada Agrupación de vivienda La Sultana B P.H. a la suma de tres millones de pesos (\$3.000.000), suma que será cancelada el 30 de noviembre de 2023 al accionante.

Quinto: Remitir, a la Dirección Nacional de Recursos y Acciones Judiciales – Oficina de Registro Público de Acciones Populares y de Grupo – de la Defensoría del Pueblo en Bogotá D.C., copia del fallo una vez ejecutoriado, de conformidad con lo establecido el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

Sexto: Cumplido lo anterior y de no ser apelada esta providencia, archívese el expediente dejando las constancias respectivas.

Notifíquese y cúmplase,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. Hoy_____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado El secretario
--

sustentación de recurso de apelación RAD 11001400302920200035101

RICARDO JOSE ROJAS ILIAS <ricardorjasilias@hotmail.com>

Lun 9/10/2023 4:21 PM

Para:vanessawiehls@hotmail.com <vanessawiehls@hotmail.com>;moyano.daniel1@outlook.com

<moyano.daniel1@outlook.com>;pielgloriosa@gmail.com <pielgloriosa@gmail.com>

Cco:ricardorjasilias@hotmail.com <ricardorjasilias@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

autos finnnnn 02-10.pdf;

 [recurso de apelacion con anexos.pdf](#)  [VID-20210216-WA0018.mp4](#)  [VID-20210215-WA0003](#)
[\(1\).mp4](#)  [VID-20210215-WA0004.mp4](#)

SEÑORA

JUEZ CIVIL CUERENTA Y SEIS DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E.S.D.

REFERENCIA: sustentación del RECURSO DE APELACION RAD 11001400302920200035101

Demandante: GLORIA VANESSA WILIEHIS BOHORQUEZ C.C No 52.436.839 de Bogotá D.C.

Demandado apelante: GLORIA INES BOHORQUEZ WILIEHIS

RICARDO JOSE ROJAS ILIAS, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.082.920.257 expedida en, Santa Marta (Magdalena) , abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional 346.804 expedida por el consejo superior de la judicatura , en mi condición de apoderado de la señora GLORIA INES BOHORQUEZ WILIEHIS , persona igualmente mayor y vecina de esta ciudad, demandada dentro del proceso rad 11001400302920200035100 juzgado 29 civil municipal de Bogotá , actualmente con radicado 11001400302920200035101 para la designación de este recurso ante su despacho, respetuosamente manifiesto a usted que por medio del presente escrito y con todo el acatamiento solicitado por su despacho mediante auto del veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés y publicado por estado electrónico el día 02 de octubre de dos mil veintitrés, por consiguiente presento la sustentación por escrito la cual es solicitada por el auto en mención , ya que el recurso fue interpuesto en audiencia de manera oral.

PETICIÓN

Solicito de manera respetuosa a su respetado despacho dejar en firme la admisión de este recurso y cobijar los derechos que mi prohijada tiene, los cuales son derivados de la relación contractual que aun sigue entre las partes , la cual no se ha rato , toda vez que cuenta con una condición a futuro la cual no ha extinguido.

SUSTENTACION DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustenten el recurso de apelación, los siguientes hechos:

1. la Señora GLORIA VANESSA WILIEHLS BOHORQUEZ, adquiere a través de compraventa un inmueble ubicado en la KR 73 B 146F 50 IN 5 APTO 103 (DIRECCION CATASTRAL) y/o CARRERA 73 B No 146 F - 50 APARTAMENTO 103 INTERIOR 5 LIMONAR PARQUE RESIDENCIAL, el cual se encuentra delimitado en los siguientes linderos: APARTAMENTO NUMERO CIENTO TRES (103) DEL INTERIOR CINCO (5) QUE FORMA PARTE DEL CONJUNTO LIMONAR PARQUE RESIDENCIAL ETAPA 1, ubicado en Bogotá D.C., distinguido en la nomenclatura urbana con el numero ciento cuarenta y seis F cincuenta (146 F - 50) de la carrera setenta y tres B (73 B), cuyo número de matrícula inmobiliaria es 50N20624396 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá, Zona Norte, cuyas dependencias, linderos y área, según la Escritura Publica número (4.390) dos mil diez .
2. cabe aclarar que la dueña del apartamento la señora GLORIA VANESSA WILIEHLS BOHORQUEZ es la hija de la

señora **GLORIA INES BOHORQUEZ WILIEHIS** *señora de la tercera edad y de especial protección,*

3. A finales del año dos mil diecisiete la señora GLORIA VANESSA WILIEHLS BOHORQUEZ decide realizar una reunión familiar en la cual de manera libre , sin coacción alguna y con la capacidad con la que ella goza de ser mayor de edad y entender lo que estaba realizando ,decide entregarle a su señora madre GLORIA INES BOHORQUEZ WILIEHIS las llaves del apartamento ya mencionado anteriormente, con el fin de que ella pueda vivirlo hasta sus últimos días, situación que esta registrada en un video , esto atendiendo de forma racional las necesidades de su señora madre , la cual para esa la fecha y actualmente no con un inmueble a nombre y mucho menos alguna pensión para que esta pudiese gozar y llevar una vejez digna .
4. la señora GLORIA VANESSA WILIEHLS BOHORQUEZ, teniendo en cuenta la situación económica de su madre, y su hermano decide darles el apartamento para que ella pueda vivirlo, esto sin que ella se obligase hacer alguna transferencia del mismo o cambio de titular del inmueble, lo cual siempre ha sido claro para mi mandante.
5. la señora GLORIA VANESSA WILIEHLS BOHORQUEZ acuerda con su señora madre entregar el inmueble para uso exclusivo de vivienda con una condición, la cual este debe ser devuelto hasta sus últimos días, en palabras más o palabras menos hasta que su señora madre falleciera, por lo cual mi mandante acepta para ese entonces la entrega del apartamento ya en mención bajo esa condición puesta por su hija y acepta cuidar del apartamento, (pago de administración, pago de servicios públicos, mantenimiento del apartamento).
6. Para el año dos mil veintiuno mi mandante recibe de manera sorpresiva un contrato de comodato, el cual le daba la opción a su hija de sacarla del apartamento que ella misma le había proporcionado para pasar sus últimos días, esta situación se tornó muy decepcionante para mi mandante ya que es de conocimiento de su hija que no cuenta con recursos para ir a otro lugar y mucho menos pagar arriendo.
7. Toda esta situación crece mas y se torna más difícil ya que para ese año estábamos pasando por una terrible pandemia a nivel mundial, lo cual fue un hecho notorio para todos, razón de diversas aflicciones de mi mandante ya que era imposible buscar otro lugar donde vivir.
8. Por lo anterior su señora hija decide iniciar un proceso civil ante su señora madre para que esta le devuelva el apartamento que anteriormente le había entregado con una condición, y esta era que pasara sus últimos días en él, condición que afortunadamente para mi mandante no se ha cumplido por que tiene muchas ganas de vivir.

9. Esta situación a derivado en muchos problemas de salud y problemas mentales, ya que mi mandante no puede creer que su propia hija tenga esos alcances y mas sabiendo que ella no cuenta con un lugar a donde ir y que no tiene una fuente estable de sustento alguno.
10. Junto con mi mandante vive su hijo, hermano en común con la señora gloria Vanesa siendo esta consiente que su hermano tiene una discapacidad cognitiva, lo cual no le permite trabajar de manera estable.
11. Mi mandante nunca ha tenido intención de tomar posesión o realizar algún acto para adjudicarse el inmueble ya mencionado anteriormente, por el contrario, ha procurado mantenerlo y cuidarlo de la mejor forma.
12. Dentro de las actuaciones siempre se ha dejado constancia de manera escrita y verbal que el inmueble tiene una dueña que es la señora GLORIA VANESSA WILIEHLS BOHORQUEZ, razón por la cual mi mandante solo quiere que su hija respete el acuerdo previo de voluntad que hubo entre ellas, Maxime que nunca se ha tenido la intención de realizar alguna maniobra contraria a ley para adjudicarse el inmueble.
13. Aunado a esto tenemos el testimonio del esposo de la señora gloria quienes manifiestan que han escuchado, que mi mandante ejerce actos de señor y dueño en el inmueble, diciendo que le pertenece a ella, pero no solicitaron o trajeron a audiencia a esas personas que manifestaban esos comentarios desdibujando la imagen de a mi mandante y su intención real.
14. Con la ayuda de su nieto y lo poco que su hijo en condición de invalidez puede trabajar, pagan cuota de administración, y servicios públicos, la alimentación cuenta por algunos vecinos y su nieto que en ocasiones le ayudan con esto.
15. En audiencia anterior precedida por video llamada ,aclaro que la ausencia de ánimo conciliatorio por parte de mi mandante se debió a la inconsistencia de dicho contrato de comodato por no corresponder a la realidad de lo pactado por parte de la hija de mi mandante señora GLORIA VANESSA WILIEHLS al insertar unas cláusulas que no se contemplaron en el pacto verbal celebrado entre mi mandante y la demandante, además, no estaba en dicho contrato de comodato la suma de UN MILLN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000,00) mensuales que se había comprometido suministrarle por concepto de su alimentación su estado de relación de vida, salud, etc., y para la manutención de su hermano HANS WILIEHLS BOHORQUEZ, quien padece de esquizofrenia.
16. Todas estas manifestaciones constan en el archivo de este proceso, por lo cual ya ustedes cuentan con estos elementos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Solicita el accionante:

Que se le reconozca como propietario del bien inmueble. - Este es un tema que no admite discusión alguna por cuanto que así lo ha expresado mi poderdante en reiteradas ocasiones, por lo tanto, la propiedad no está en litigio, razón por la cual no es de recibo la acción reivindicatoria instaurada por la demandante, ya que esta acción es improcedente cuando media un contrato entre el propietario del inmueble y quien lo ocupa.

Si la posesión o tenencia del inmueble tuvo su origen en un contrato entre las partes, no procede la acción reivindicatoria como opción para conseguir la restitución de ese inmueble, bien o cosa.

Tener claro este aspecto es esencial para no fracasar en el intento de recuperar un inmueble ocupado por alguien con quien se celebró un contrato que no se cumplió.

En este caso no tiene cabida la acción reivindicatoria de dominio, pues no hay nada que reivindicar considerando que hay un contrato de por medio en el cual no hay asomo de duda respecto a quien es el dueño.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, en sentencia 11001 del 30 de Julio de 2001 con ponencia del Magistrado WILLIAM NAMEN VARGAS, dijo:

"En verdad, admitirse la acción reivindicatoria con prescindencia de la relación jurídica contractual entre el dueño de la cosa y el poseedor conduce al desconocimiento del acuerdo dispositivo de las partes, en grave atentado de la imprescindible seriedad, estabilidad y certeza del tráfico jurídico, dejando el vínculo intacto y sin solución.

Conformemente, cuando la fuente generatriz de la posesión es una relación jurídica negocial o contractual, su presencia excluye el ejercicio autónomo, directo e inmediato de la acción reivindicatoria en procura de la restitución de la cosa, que, en tal hipótesis, únicamente puede obtenerse a través de las respectivas acciones contractuales inherentes al vínculo que ata a las partes y de la cual dimana".

La misma Corte en sentencia anterior y reiterada en la ya señalada señaló:

"Cuando quiera que alguien posea en virtud de un contrato, es decir, no contra la voluntad del dueño que contrató, sino con su pleno conocimiento, la pretensión reivindicatoria queda de suyo excluida, pues solo puede tener lugar en los casos en que el propietario de la cosa reivindicada ha sido `privado de la posesión sin su aquiescencia. La acción de dominio es por su naturaleza una pretensión extracontractual, que repugna en las hipótesis en que los interesados han convenido en que uno de ellos autoriza al otro para poseer en virtud de un determinado contrato celebrado entre el uno y el otro."

De lo anterior se advierte que la acción de reivindicación solo procede cuando el inmueble ha sido ocupado ilegalmente.

Pretende la parte actora que se le restituya el bien inmueble por intermedio de una acción inadecuada como es la reivindicatoria en este caso, lo cual no es de recibo por lo expresado anteriormente y señalado por la Honorable Corte Suprema de Justicia.

Como se ha expuesto en la contestación de la demanda y sustentado en este recuso de manera oral y ahora de manera escrita, la parte actora ha incumplido con el compromiso adquirido para con mi mandante señora GLORIA INES BOHORQUEZ puesto que el cumplimiento ha sido parcial ya que no le ha suministrado desde finales del año de 2017 la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000,00) mensuales que se comprometió a entregarle para la manutención de ella y la de su hermano HANS WILIEHLS BOHORQUEZ.

La conducta de mi representada está teñida de mala fe, al respecto, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

"Como principio general del derecho (la buena fe) ha sido reconocido por la jurisprudencia colombiana especialmente desde 1935 estándose la jurisprudencia y Doctrina francesa y sobre todo el artículo 1603 del Código Civil Colombiano: "Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa. Sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley le pertenecen a ella". Norma que tiene su correspondencia en numerosos artículos del Código Civil y que en la década del treinta también tendría en Colombia importante tratamiento doctrinal: "De ahí que se hable de la buena fe como de un criterio primordial en la interpretación de las convenciones, gracias al cual, el juez puede sacar triunfante la equidad sobre los rigores del formulismo".

La mala fe ha dicho la Corte Suprema de Justicia debe ser la deducción acertada hecha sobre la plena comprobación de hechos precisos de naturaleza incompatible con la bona fide, como lo sería en tratándose de la buena fe contractual, la demostración evidente del engaño por parte de un hijo a sus progenitores con el propósito de que estos no acudan ante la administración de justicia a reclamar de ellos lo que por ley están obligados como son los alimentos consagrados en el artículo 411 del Código Civil Colombiano, máxime cuando estas personas no tienen de donde derivar sus alimentos y en cambio el hijo obligado a suministrarle dichos alimentos gozan de una excepcional situación económica y financiera envidiable por cualquier riquito de este sistema, que es lo que ha originado la iniciación de este proceso ya que mi poderdante le hizo el requerimiento para que cumpliera con lo pactado verbalmente cuando le otorgo el USO y GOCE del apartamento de su propiedad de GLORIA VANESSA WILIEHLS BOHORQUEZ, hija de mi mandante señora GLORIA INES BOHORQUEZ, y como no quería cumplir con lo pactado, además del goce y uso de la suma de dinero que quedo en entregarle a su señora madre para su manutención y todos los gastos que se derivare de la vida en relación, salud, movilidad, etc., acudió ante la justicia civil por intermedio de la Acción Rescisoria, que repito no es de recibo por cuanto que al mediar un contrato no es la vía expedita para desenredar esta Litis o entuerto como se le quiera llamar.

PRUEBAS

- 1) Ruego tener como tales la actuación surtida en el proceso civil.
- 2) Video donde se hace entrega del apartamento a mi prohiada.
- 3) Antecedentes médicos del señor HANS WILIEHLS BOHORQUEZ.
- 4) Declaración, donde se explica la dependencia económica.
- 5) Registros civiles de nacimiento de los hermanos WILIEHLS BOHORQUEZ

ANEXOS

- 1) Todas las mencionadas en el acápite de pruebas.
- 2) Auto que ordena presentar el recurso de apelación por escrito

COMPETENCIA

Es competente el JUZGADO CIVIL CUERENTA Y SEIS DEL CIRCUITO DE BOGOTA por reparto, donde llego este recurso de apelación por encontrarse la primera instancia en el juzgado veintinueve civil municipal de esta ciudad.

NOTIFICACIONES

El suscrito en la dirección de correo electrónico: ricardorojasiliias@hotmail.com , teléfono 301 397 5859.

Mi poderdante en la dirección la KR 73 B 146F 50 IN 5 APTO 103 (DIRECCION CATASTRAL) y/o CARRERA 73 B No 146 F - 50 APARTAMENTO 103 INTERIOR 5 LIMONAR PARQUE RESIDENCIAL,

correo electrónico: pielgloriosa@gmail.com

la parte demandante por conducto de su defenso de confianza:

DANIEL FELIPE MOYANO AVILA
moyano.daniell@outlook.com ,
teléfono 3505004670.

GLORIA VANESSA WILIEHIS BOHORQUEZ
vanessawiehls@hotmail.com

De la Señora Juez,

Atentamente,

RICARDO JOSE ROJAS ILIAS.

C.C. 1.082.920.257 de Santa Marta (Magdalena).
T.P. 346.804 del CS de la J.
Contacto: 301 397 5859.
Email: ricardorojasilias@hotmail.com

**NOTARIA VEINTICUATRO (24) DEL CIRCULO DE BOGOTA
ANGELA MARIA URIBE ESCOBAR**

Carrera 14 No. 79 - 25
6443060 6100188

DECLARACIÓN EXTRAJUICIO No.34

EL día 25 de ENERO de 2022, EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL, REPÚBLICA DE COLOMBIA, ANTE MI, ANGELA MARIA URIBE ESCOBAR, NOTARIA VEINTICUATRO(24) ENCARGADA DEL CIRCULO DE BOGOTÁ; COMPARECIÓ: El (la) señor (a) FRANZ WIEHLS FLOREZ, mayor de edad, identificado (a) con C.C. 1.019.123.082 DE BOGOTA, de estado civil Soltero sin unión marital de hecho, residente y domiciliado (a) en CARRERA 73B #146F-50 BOQUE 13 APTO 504-BOGOTA, de ocupación COMERCIANTE Y ESTUDIANTE, de nacionalidad Colombiana y manifiesta que comparece ante este despacho con el fin de rendir declaración juramentada para fines extraprocesales de conformidad con los decretos 1557 y 2282 de 1989 y bajo la gravedad de juramento de conformidad con el Artículo 442 del Código Penal de manera libre, espontánea y de acuerdo con la verdad, rindiendo la presente declaración:

PRIMERA.- Que soy titular de los generales de Ley antes citados.

SEGUNDA.- Que conozco la responsabilidad que implica jurar en falso de conformidad con el Código Penal.

TERCERA.- Que la veracidad y autenticidad del documento de identificación recae únicamente en el suscrito como declarante.

CUARTO.- Que las declaraciones aquí rendidas versan sobre hechos los cuales doy plena fe y testimonio en razón de que me constan personalmente.

QUINTO.- Que esta declaración se rinde para ser presentada A QUIEN INTERESE.

SEXTO.- DECLARO QUE MI ABUELA LA SEÑORA GLORIA INES BOHORQUEZ DE WIEHLS, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 41580525 DE BOGOTA, DEPENDE ECONOMICAMENTE DE MI DESDE HACE 8 AÑOS, TENIENDO EN CUENTA QUE MI PADRE FALLECIO Y QUEDARON TRES HIJOS DE LOS CUALES DOS TIENEN PROBLEMAS DE SALUD MENTAL. UNO DE ELLOS HANS WIEHLS, TAMBIEN DEPENDE ECONOMICAMENTE DE MI.

MI TIA VANESSA WIEHLS SI CUENTA CON LOS RECURSOS ECONOMICOS PARA PODER SOSTENERLOS. ELLA LE HA NEGADO A MI ABUELA SU AYUDA ECONOMICA SIMPLEMENTE PORQUE LE DIO EL APARTAMENTO DONDE VIVE DE DONDE AHORA LA QUIERE SACAR MEDIANTE UN PROCESO CIVIL. EN ALGUNAS OCASIONES ME HE VISTO OBLIGADO A DEJAR A UN LADO MIS ESTUDIOS POR RESPONDER ECONOMICAMENTE POR MI ABUELA LA SEÑORA GLORIA INES BOHORQUEZ DE WIEHLS Y DE MI TIO HANS WIEHLS.

YO SOY QUIEN CANCELO TODOS LOS SERVICIOS PUBLICOS, ADMINISTRACION DEL APARTAMENTO DONDE VIVE MI ABUELA, ALIMENTACION, SALUD Y GASTOS PERSONALES.

SEPTIMO.- Que todas las declaraciones aquí rendidas en SIETE (7) cláusulas incluyendo esta son verdaderas, y para tal efecto, la firma el (la)(los)(las) declarante(s) una vez leída y aprobada. La presente declaración se realiza por insistencia del (la)(los) declarante(s).

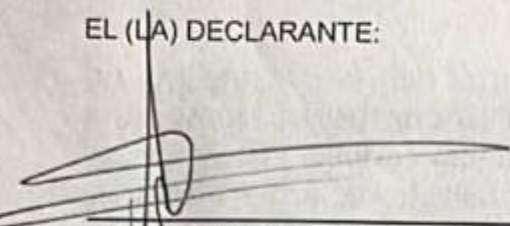
ADVERTENCIA EL (LA) DECLARANTE MANIFIESTA QUE HA LEÍDO Y VERIFICADO ESTA DECLARACIÓN Y QUE ES CONSCIENTE QUE LA NOTARIA NO ACEPTA RECLAMOS, CAMBIOS, NI CORRECCIONES, DESPUÉS DE QUE LA DECLARACIÓN SEA FIRMADA POR EL(LA) INTERESADO(A) Y POR EL NOTARIO.

DERECHOS NOTARIALES: TARIFA: 13.600 IVA 2.584 TOTAL: 16184

**NOTARIA VEINTICUATRO (24) DEL CIRCULO DE BOGOTA
ANGELA MARIA URIBE ESCOBAR**

Carrera 14 No. 79 - 25
6443060 6100188

EL (LA) DECLARANTE:


FRANZ WIEHLS FLOREZ
C.C. 1.019.123.082 DE BOGOTA



ANGELA MARIA URIBE ESCOBAR

NOTARIA VEINTICUATRO (24) ENCARGADA DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.



REGISTRO CIVIL

Superintendencia de Notariado y Registro

REGISTRO DE NACIMIENTO

14858250

1 Parte básica	2 Parte compl
771117	51830

OFICINA REGISTRO CIVIL	3 Clase (Notaría, Alcaldía, Corregiduría, etc.)	4 Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría	5 Código
	NOTARIA OCTAVA - - - -	BOGOTA DE - - - -	1008

SECCION GENERAL			
INSCRITO	6 Primer apellido	7 Segundo apellido	8 Nombres
	WILIEHLS -	BOHORQUEZ - - -	GLORIA VANESSA - - - -
SEXO	9 Masculino o Femenino	10 ☐ Masculino ☒ Femenino	FECHA DE NACIMIENTO
	FEMENINO		11 Día 17 12 Mes NOVIEMBRE - 13 Año 1977
LUGAR DE NACIMIENTO	14 País	15 Departamento, Int., o Com.	16 Municipio
	COLOMBIA	CUNDINAMARCA	BOGOTA

SECCION ESPECIFICA			
DATOS DEL NACIMIENTO	17 Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento	18 Hora	
	CLINICA NUESTRA SEÑORA DE BELEN - - - -	3, 10am	
MADRE	19 Documento presentado - Antecedente (Cert. médico, Acta parroq. etc)	20 Nombre del profesional que certificó el nacimiento	21 No. licencia
	TESTIGOS		
	22 Apellidos (de soltera)	23 Nombres	24 Edad actual
	BOHORQUEZ ARIZA - - - -	GLORIA INES - - - -	37
PADRE	25 Identificación (clase y número)	26 Nacionalidad	27 Profesión u oficio
	C.C 41.580.525. BOGOTA - - -	COLOMBIANA	HOGAR -
	28 Apellidos	29 Nombres	30 Edad actual
	WILIEHLS AZUERO - - -	FRANCISCO - - - -	44
	31 Identificación (clase y número)	32 Nacionalidad	33 Profesión u oficio
	- - - - -	COLOMBIANA	COMERCIANTE

DENUNCIANTE	34 Identificación (clase y número)	35 Firma (autógrafa)
	C.C 41.580.525. BOGOTA - - -	<i>Gloria Ines Bohorquez de Wiliehls</i>
TESTIGO	36 Dirección postal y municipio	37 Nombre
	Cra 5 A # 32- 42 sur - - - -	GLORIA INES BOHORQUEZ DE WILIEHLS
TESTIGO	38 Identificación (clase y número)	39 Firma (autógrafa)
	C.C 19.184.663. BOGOTA - - -	<i>Juan German Ruiz Castillo</i>
TESTIGO	40 Domicilio (Municipio)	41 Nombre
	Avenida 1 # 36 - E - -	JUAN GERMAN RUIZ CASTILLO - - -
TESTIGO	42 Identificación (clase y número)	43 Firma (autógrafa)
	C.C 17.067.749. BOGOTA - -	<i>Hector Briceño Sánchez</i>
FECHA DE INSCRIPCION	44 Domicilio (Municipio)	45 Nombre
	- Calle 1 sur # - 3- 26 - -	HECTOR BRICEÑO SANCHEZ - - -
(FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO)		
46 Día 14	47 Mes DICIEMBRE - - - -	48 Año 1989

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

Firma (autógrafa) y sello del Registrador que hace el registro.
Forma DANE IP10 0 VI/77Hernando E. M. Puentes L.
Notario 8 (E)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL SALUD
SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL

IDENTIFICACIÓN DE BENEFICIARIOS RÉGIMEN SUBSIDIADO
POBLACIONES ESPECIALES INDIENTES

FECHA: 05 DE FEBRERO DE 2009
DEPARTAMENTO: CUNDINAMARCA
MUNICIPIO: BOGOTÁ D.C.



HABITANTE DE LA CALLE BOGOTÁ

NOMBRE				FECHA DE NACIMIENTO	SEXO	DISCAPACIDAD		TIPO DE LIMITACIÓN			Nº DE IDENTIFICACIÓN	TIPO DE DOCUMENTO	AN IDENTIFICACIÓN	LUGAR DE RESIDENCIA	CATEGORÍA
1er APELLIDO	2er APELLIDO	1er NOMBRE	2do NOMBRE	DÍA MES AÑO		SI	NO	FÍSICA	PSÍQUICA	SEJ					
WILHELS	BCHORQUEZ	HAN'S		27-abr-60	M		X				80.229.144	CC		CALLE	E

FIRMA FUNCIONARIO RESPONSABLE

Alba Luz Pineda
ALBA LUZ PINEDA
Subsecretaría Distrital de Integración Social

CATEGORÍA: 1 Mujer en embarazo 2 Niño menor de 5 años 3 Persona con limitación Personal a la 3 edad

Forma F-25 versión con corte al 30 de Septiembre de 2003

Revisión: 0001/2003

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO: 80.229.144

WILHELS BCHORQUEZ
APELLIDOS

HAN'S
NOMBRES

5 Miembro cabeza de familia 6 Otros

FECHA DE NACIMIENTO: 27-ABR-1960
BOGOTÁ D.C.
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.84 ESTATURA O+ SEXO M
O.S. RH

28-MAY-1968 BOGOTÁ D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRACIÓN NACIONAL

A: 1500104-42130302-M-0069228144-20091118 02016 of 3230-02 201260032

 Secretaría de Salud Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.	CERTIFICADO DE DISCAPACIDAD		CÓDIGO:
			VERSIÓN : Prueba
	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.		PÁGINA: 1 DE 2
			FECHA:

1. INFORMACIÓN GENERAL DEL DICTAMEN:

Ciudad de Expedición	BOGOTÁ	Fecha	04 MARZO 2019 /
----------------------	--------	-------	-----------------

2. DATOS PERSONALES:

Apellidos	WILEHLS BOHÓRQUEZ				
Nombres	HAN'S				
Documento de identidad	Tipo	CÉDULA	N°	80229144	
Fecha de nacimiento	27/ABRIL/1980			Edad	38 AÑOS
Género	MASCULINO				
Escolaridad	Primaria	Secundaria	X	Analfabeta	COMPLETA
Dirección	Carrera 73B 144F-50			Teléfono	3193223953

3. RESUMEN DEL CASO:

Paciente masculino de 38 años de edad, Con diagnóstico de Trastorno Psicótico Tipo Esquizofrenia Paranoide. En manejo psicofarmacológico con Risperidona y Trazodona. Con antecedente de hospitalizaciones por cuadro psicóticos en múltiples ocasiones (20 veces)

Aporta valoración por Psiquiatría 19 enero de 2019: Asiste con la madre, refiere que ha estado un poco triste ante la imposibilidad de conseguir un empleo en mensajería, y por el antecedente de trauma en miembros inferiores con limitación funcional por el dolor ni fue aceptado en el área de bodega. Niega síntomas psicóticos y ha tenido un buen patrón de sueño. Sigue tomando psicofármacos. Opinión: Paciente con esquizofrenia paranoide quien amerita igual manejo y seguimiento por este servicio.

4. RELACIÓN DE DOCUMENTOS:

DOCUMENTO	SI	NO
Historia Clínica completa	X	
Epicrisis o resumen de historia clínica	X	
Exámenes paraclínicos	X	
Paraclínicos	X	
Últimas Valoraciones por especialistas	X	

5. DIAGNÓSTICOS

CIE10 F200 TRASTORNO PSICÓTICO TIPO ESQUIZOFRENIA PARANOIDE

6. EXÁMEN FÍSICO:

TA (mmHg)	120/80	FC (*Min)	82	FR (* Min)	16	T °C	37
PESO(Kg.)	78	TALLA (Mts)	180	DOMINANCIA	Diestro	X	Zurdo

Asiste en compañía de la madre, paciente alerta, orientado. Con afecto insuficiente, no delirante, niega ideas de muerte. No plan suicida, no alteraciones sensorio-perceptivas, introspección negativa, juicio y raciocinio conservados. Con episodios frecuentes de autoagresión en momentos de frustración.

 Secretaría de Salud Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.	CERTIFICADO DE DISCAPACIDAD	CÓDIGO:
		VERSIÓN : Prueba
	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.	PÁGINA: 2 DE 2
		FECHA:

7. CONCEPTO DE VALORACIÓN:

El caso se trata de paciente masculino de 38 años de edad, con diagnóstico de TRASTORNO PSICÓTICO TIPO ESQUIZOFRENIA PARANOIDE.

Aporta valoración por Psiquiatría 19 enero de 2019: Asiste con la madre, refiere que ha estado un poco triste ante la imposibilidad de conseguir un empleo en mensajería, y por el antecedente de trauma en miembros inferiores con limitación funcional por el dolor ni fue aceptado en el área de bodega. Niega síntomas psicóticos y ha tenido un buen patrón de sueño. Sigue tomando psicofármacos. Opinión: Paciente con esquizofrenia paranoide quin amerita igual manejo y seguimiento por este servicio.

En el rol ocupacional con limitación moderada a severa, para iniciar y ejecutar algunas de las actividades de la vida diaria. Requiere asistencia de terceros.

Presenta discapacidad **MENTAL**

Se realiza valoración a través de Junta Interdisciplinaria.

Se expide certificación de Discapacidad de acuerdo a la Circular Externa 009 de 2017 emitida por Superintendencia Nacional de Salud.

8. MEDICINA LABORAL

HÉCTOR HERNÁN GUTIÉRREZ GÜETE

NOMBRES Y APELLIDOS
PROFESIONAL

Héctor H. Gutiérrez G.
MEDICO ESPECIALISTA
MEDICINA DEL TRABAJO
U. Nacional Libe. S.O. 2938 II/2018

FIRMA Y SELLO

9. FISIOTERAPIA

MARGARET CORONADO RIVEROS

NOMBRES Y APELLIDOS

FIRMA

10. PSICOLOGÍA

HELEN JOHANNA PARRA SALGADO

NOMBRES Y APELLIDOS

C.C. 52960788 Bogotá

FIRMA

Helen Johanna Parra Salgado
Psicóloga
C.C. 52.960.788
Bogotá

Grupo Interdisciplinario externo de Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral

1- INFORMACIÓN GENERAL DEL DICTAMEN

Dictamen número (No. C.C.)	80,229,144
Fecha Recepción solicitud	lunes, mayo 27, 2019
Entidad Remitente	CAPITAL SALUD EPS
Fecha del dictamen	lunes, junio 10, 2019

2- INFORMACIÓN GENERAL DEL CALIFICADOR

Nombre del calificador	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD DEL NORTE
Dirección	Carrera 6 A No. 119 B - 14
Teléfono	6583030 ext. 130

3- DATOS PERSONALES DEL CALIFICADO

Apellidos	WILEHLS BOHÓRQUEZ									
Nombres	HAN'S									
Documento de Identidad	C.C.	x	T.I.		Número	80229144				
Fecha de Nacimiento	domingo, abril 27, 1980						Edad	39		
Género		Estado Civil		SOLTERO			Escolaridad		PRIMARIA	
Dirección	Carrera 73B 144F-50									
Teléfono	3193223953		Ciudad		BOGOTÁ					
Seguridad social	EPS		CAPITAL SALUD EPS					ARP		

4- ANTECEDENTES LABORALES

Descripción del cargo actual

Actividad Económica de la empresa	
Denominación del cargo actual	
Tiempo de exposición	

5- FUNDAMENTOS DE LA CALIFICACIÓN

Fundamentos de Hecho

Paciente masculino de 38 años de edad, Con diagnóstico de Trastorno Psicótico Tipo Esquizofrenia Paranoide. En manejo psicofarmacológico con Risperidona y Trazodona. Con antecedente de hospitalizaciones por cuadro psicóticos en múltiples ocasiones (20 veces)

Aporta valoración por Psiquiatría 18 marzo de 2019: Paciente con esquizofrenia Paranoide en el momento estable con menores elementos de tristeza quien amerita igual medicación.

Aporta valoración por Psiquiatría 19 enero de 2019: Asiste con la madre, refiere que ha estado un poco triste ante la imposibilidad de conseguir un empleo en mensajería, y por el antecedente de trauma en miembros inferiores con limitación funcional por el dolor ni fue aceptado en el área de bodega. Niega síntomas psicóticos y ha tenido un buen patrón de sueño. Sigue tomando psicofármacos.

Opinión: Paciente con esquizofrenia paranoide quien amerita igual manejo y seguimiento por este servicio

Fundamentos de derecho: Ley 100 de 1993, Decreto 019 de 2012, Ley 776 de 2012, Decreto 1507 de 2014.

Diagnóstico motivo de la calificación

1	ESQUIZOFRENIA PARANOIDE CON SÍNTOMAS PSICÓTICOS
2	
3	

6- DESCRIPCION DEL DICTAMEN

I.	Descripción de deficiencia.	
	Descripción	% Asignado
	ESQUIZOFRENIA PARANOIDE CON SÍNTOMAS PSICÓTICOS	60.00
		XIII, 13,4,2 13,2, CLASE III
Total sumatoria combinada deficiencias (A+(100 - A) x B)/100) x 0.5		30.00

Título II - Capítulo II - Calificación del Rol Laboral

No.	Minusvalía	Número de la Minusvalía										%
1	Rol laboral (Tabla 1).	1	2	3	4	X	5	6				15
2	Autosuficiencia económica (Tabla 2).	1	2	3	X	4	5	6				1
3	En función de la edad (Tabla 3).	1	2	3	X	4	5	6				1
Sumatoria Total Rol Laboral												17.00

Título II - Capítulo III - Calificación de Otras Áreas Ocupacionales:

0.0	No hay dificultad	0.2	Dificultad moderada	0.3	Dificultad severa							
0.4	Dificultad completa											
No.	Discapacidad	Numero de la discapacidad										%
1	Aprendizaje y aplicación del conocimiento (Tabla 6).	1.1	1.2	1.3	1.4	1.5	1.6	1.7	1.8	1.9	1.10	Total
		0	0	0	0.1	0.2	0.3	0.1	0.2	0.2	0.2	1.1
2	Comunicación (Tabla 7).	2.1	2.2	2.3	2.4	2.5	2.6	2.7	2.8	2.9	2.10	Total
		0	0	0	0	0	0.1	0.1	0.1	0.2	0.1	0.6
3	Movilidad (Tabla 8).	3.1	3.2	3.3	3.4	3.5	3.6	3.7	3.8	3.9	3.10	Total
		0	0	0	0	0	0	0	0.1	0.1	0.1	0.4
4	Cuidado personal (Tabla 9).	4.1	4.2	4.3	4.4	4.5	4.6	4.7	4.8	4.9	4.10	Total
		0	0	0	0	0	0	0.1	0	0.1	0.1	0.3
5	Vida doméstica (Tabla 10).	5.1	5.2	5.3	5.4	5.5	5.6	5.7	5.8	5.9	5.10	Total
		0.3	0.3	0.2	0.3	0.2	0.2	0.2	0.1	0.2	0.2	2.2
Sumatoria Total otras Áreas ocupacionales												4.60

7- PORCENTAJE DE LA PERDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL

Descripción	%
I Deficiencia	30.00
II Rol laboral y/o ocupacional	21.60
TOTAL	51.60

Estado de la PCL.	Menor al 5%	Incapacidad parcial permanente
	Invalidez	X Muerte
Fecha de estructuración	miércoles, diciembre 17, 2014	
Observaciones		

8- CALIFICACION DEL ORIGEN

Origen (E.C., A.C., A.T., E.P.)	E. C.	Requiere auxilio de otra persona
Observaciones		

Calificador

Nombre	MARGARET GISELLE CORONADO RIVEROS
Cédula	1016026414
LSO	5621 V 2017
Fisioterapeuta	

Nombre	HÉCTOR HERNÁN GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Cédula	85470206
Reg. Médico	880 Magd LSO 2839 II 2018
Médico Laboral	

Héctor H. Gutiérrez G.
MÉDICO ESPECIALISTA
MEDICINA DEL TRABAJO
R.O.S. 2938 II/2018

 Ministerio de Salud y Protección Social Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE Santa LIL.	ORDEN DE SOLICITUD DE SERVICIOS	CÓDIGO MI-GS-F-36-01
	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE	VERSIÓN: 1
	GESTIÓN DE SERVICIOS MISIONALES	PÁGINA: 1 DE 1
		FECHA: 26/03/2018

IDENTIFICACIÓN UNIDAD _____
 No. 80229144 FECHA 09 DE 02 DEL 2014

WILIELS PATRICIA LOPEZ
 1. er. APELLIDO 2. do. APELLIDO NOMBRES EDAD _____
PS CAMA ☐ Urgente ☐ 1 ☐ 2URG. ☐ 3 HOSP. ☐
 SERVICIO AMB.

IMPRESIÓN DIAGNÓSTICA (Código cie 10, no utilizar siglas)

CONDICIÓN DE USUARIO:
 Embarazada 1er Trimestre 1 ☐ 2do. Trimestre 2 ☐ 3er Trimestre 3 ☐ No Embarazada ☐

SERVICIO SOLICITADO
<u>Coel. Pw.</u>
<u>PS</u>

NOMBRE CÓDIGO FIRMA

1. Llenar todos los datos completos en forma clara y legible.
 2. No se aceptan ordenes sin nombre, firma y registro médico.
 3. Use la casilla URGENTE sólo en casos críticos.
 4. Para solicitar Laboratorios, Banco de Sangre, Procedimientos, etc.
 NOTA: EL CORRECTO DILIGENCIAMIENTO DEBE ESTAR EN CONCORDANCIA CON LA NORMATIVIDAD VIGENTE SEGÚN LA LEY COLOMBIANA
 C.C. Cédula de Ciudadanía - T.I. Tarjeta de Identidad - PA. Pasaporte - CE. Cédula de Extranjería - R.C. Registro Civil NUIP - Número Único de Identificación Personal - MS Menor sin Identificación - AS Adulto sin Identificación - D Denuncio.

167371
Parabene
#47266182



IDENTIFICACIÓN DEL PACIENTE	
Tipo y número de identificación: CC 80229144	
Paciente: HANS WILIEHLS BOHORQUEZ	
Fecha de nacimiento (dd/mm/aaaa): 27/04/1980	
Edad y género: 40 Años, MASCULINO	
Identificador único: 393978	Responsable: CAPITAL SALUD EPS REGIMEN SUBSIDIADO S.A.S MODELO
Ubicación: TR 60 N° 106 - 47 CAPS FRAY B	Cama:
Servicio: Consulta Externa Especializada	

Nota Aclaratoria:

La información a continuación transcrita son apartes tomados en fiel copia de la historia clínica del paciente para fines netamente administrativos. Para la toma de decisiones clínicas por favor remitirse al texto completo de la historia clínica, de conformidad con lo establecido en la legislación colombiana vigente.

Fecha: 09/02/2021 12:31 - Ambulatoria - Sede: 025-CAPS FRAY BARTOLOME - Ubicación: TR 60 N° 106 - 47 CAPS FRAY B - Servicio: Consulta Externa Especializada
Evolución Consulta Externa - Evolución - CONS PSIQUIATRIA
Paciente de 40 Años, Género MASCULINO

Indicador de rol: Evolución Causa externa: OTRAS Finalidad: No Aplica

Diagnósticos activos después de la nota: Diagnóstico Principal - ESQUIZOFRENIA, NO ESPECIFICADA (En Estudio), Fecha de diagnóstico: 25/08/2020.

Subjetivo: Paciente con cuadro clínico de 20 años de evolución que inicio con síntomas psicóticos tipo ideas delirantes de persecución, referenciales, fenómeno de lectura del pensamiento y alucinaciones auditivas complejas en forma de gritos, después de que inicio el cuadro el paciente estuvo hospitalizado durante el año siguiente por episodios de características similares, que habían persistido en el tiempo hasta hace 4 años que dichos síntomas se autolimitaron. Además presento cuadros de carácter situacionales después de estar expuesto a estresores psicosociales importantes (Cuando su expareja lo dejó) caracterizado por ánimo triste, hiporexia, astenia, fatiga, aislamiento social e intentos de suicidio (Se tiro de un tercer piso). Ha recibido tratamiento con olanzapina pero la suspendió hace varios años, nunca ha recibido tratamiento con litio o ácido valproico. Actualmente manejado risperidona 2 mg/noche y trazodona 25 mg/noche, refiere insomnio de manera ocasional. Madre comenta que desde que comenzó el cuadro el paciente es desconfiado y retraído.

Objetivo: paciente alerta, orientado, actitud ligeramente pueril, euprosexico, sin fallas mentales, pensamiento y sensopercepción sin alteraciones, eutímico, eulálico, normoquímico, inteligencia impresiona por debajo del promedio, introspección parcial, prospección adecuadas, juicio conservado.

Sin resultados nuevos

Análisis clínico y objetivos terapéuticos: Paciente con trastorno del espectro psicótico por historia clínica. Actualmente sin síntomas psicóticos ni afectivos, se evaluará de manera longitudinal el cuadro, se deja risperidona 2 mg/noche y trazodona 50 mg/noche. Se cita a control en 1 mes.

IDX: F200?, F319?

- Modalidad Consulta
Consulta presencial, Si
Total: 0

Plan de manejo: Risperidona 2 mg/noche
Trazodona 50 mg/noche

Control en 1 mes por Psiquiatría

Se explican derechos y deberes como usuario
Manuel Alejandro Zuñiga - Residente 2 año de Psiquiatría UNAL.

Firmado Por: LUIS EDUARDO JARAMILLO GONZALEZ, CONS PSIQUIATRIA, Registro 14228587, CC 14228587, el 09/02/2021 12:32

ÓRDENES MÉDICAS

Ambulatoria/Externa - CITA PRIMER VEZ Y CITA CONTROL

Firmado electrónicamente

IDENTIFICACIÓN DEL PACIENTE	
Tipo y número de identificación: CC 80229144	
Paciente: HANS WILIEHLS BOHORQUEZ	
Fecha de nacimiento (dd/mm/aaaa): 27/04/1980	
Edad y género: 40 Años, MASCULINO	
Identificador único: 393978	Responsable: CAPITAL SALUD EPS REGIMEN SUBSIDIADO S.A.S MODELO
Ubicación: TR 60 N° 106 - 47 CAPS FRAY B	Cama:
Servicio: Consulta Externa Especializada	

Nota Aclaratoria:

La información a continuación transcrita son apartes tomados en fiel copia de la historia clínica del paciente para fines netamente administrativos. Para la toma de decisiones clínicas por favor remitirse al texto completo de la historia clínica, de conformidad con lo establecido en la legislación colombiana vigente.

ÓRDENES MÉDICAS

09/02/2021 12:34

CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN PSIQUIATRIA - 890384-3

1 Meses

CONS PSIQUIATRIA

LUIS EDUARDO JARAMILLO GONZALEZ

Estado: ORDENADO

Ambulatoria/Externa - MEDICAMENTOS AMBULATORIOS

09/02/2021 12:34

RISPERIDONA TAB 2MG-MD0660-4

1 TABLETAS, ORAL, Cada 24 horas, por 60 DIAS

1 en la noche

Estado: ORDENADO

Ambulatoria/Externa - MEDICAMENTOS AMBULATORIOS

09/02/2021 12:35

TRAZODONA CLORHIDRATO TAB 50MG-MD0749-4

1 TABLETAS, ORAL, Cada 24 horas, por 60 DIAS

1 en la noche

Estado: ORDENADO



DATOS DEL PACIENTE			
Paciente: WILIEHLS BOHORQUEZ, HANS, Identificado(a) con CC-80229144			
Edad y Género:		40 Años, Masculino	
Regimen/Tipo Paciente:		SUBSIDIADO/SUBSIDIADO	Nombre de la Entidad: CAPITAL SALUD EPS REGIMEN SUBSIDIADO S.A.S MODELO
Servicio/Ubicación:		Consulta Externa Especializada/TR 60 N° 106 - 47 CAPS FRAY B	Habitación: Identificador Único: 393978-2

Diagnóstico: F209: ESQUIZOFRENIA, NO ESPECIFICADA

CITA CONTROL EGRESO			
Fecha de Inicio	Descripción	Especificaciones	Justificación / Observaciones
09/02/2021 12:34	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN PSIQUIATRIA - 890384-3, En: 1 Meses	Especialidad: CONS PSIQUIATRIA Medico: LUIS EDUARDO JARAMILLO GONZALEZ	

MEDICO QUE ORDENA

Firmado Por: LUIS EDUARDO JARAMILLO GONZALEZ, CONS PSIQUIATRIA, CC: 14228587, Reg: 14228587

Firmado Electrónicamente

* 025-CAPS FRAY BARTOLOME

Dirección: CALLE 66 15-41 -Telefono:4431790 BOGOTA - 169 - Web:



DATOS DEL PACIENTE			
Paciente: WILIEHLS BOHORQUEZ, HANS, Identificado(a) con CC-80229144			
Edad y Género:		40 Años, Masculino	
Regimen/Tipo Paciente:		SUBSIDIADO/SUBSIDIADO	
Nombre de la Entidad:		CAPITAL SALUD EPS REGIMEN SUBSIDIADO S.A.S MODELO	
Servicio/Ubicación:		Consulta Externa Especializada/TR 60 N° 106 - 47 CAPS FRAY B	
Habitación:		Identificador Único: 393978-2	

Diagnóstico: F209: ESQUIZOFRENIA, NO ESPECIFICADA

MEDICAMENTOS AMBULATORIOS				
Fecha de Inicio	Medicamento Generico	Justificación / Observaciones	Posología	Cantidad Solicitada (Numeros / Letras)
09/02/2021 12:34	RISPERIDONA TAB 2MG-MD0660-4	/ 1 en la noche	1 TABLETAS, ORAL, Cada 24 horas, por 60 DIAS	60 TABLETA
09/02/2021 12:35	TRAZODONA CLORHIDRATO TAB 50MG-MD0749-4	/ 1 en la noche	1 TABLETAS, ORAL, Cada 24 horas, por 60 DIAS	60 TABLETA

MEDICO QUE ORDENA

Firmado Por: LUIS EDUARDO JARAMILLO GONZALEZ, CONS PSIQUIATRIA, CC: 14228587, Reg: 14228587

Firmado Electrónicamente

• 025-CAPS FRAY BARTOLOME

Dirección: CALLE 66 15-41 -Telefono:4431790 BOGOTA - 169 - Web:

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL

Superintendencia de Notariado y Registro

REGISTRO DE NACIMIENTO

IDENTIFICACION No.

1 Parte básica	2 Parte compl.
800427	

14858251

3 Clase (Notaría, Alcaldía, Corregimiento, etc.)	4 Municipio y Departamento, Intendencia o Cabecera	5 Código
NOTARIA OCTAVA - - - -	BOGOTA D E - - - -	1008

SECCION GENERAL

6 Primer apellido	7 Segundo apellido	8 Nombres
WILIEHLS -	BOHORQUEZ -	HAN'S - - - - -
9 Masculino o Femenino	10 ☒ Masculino ☐ Femenino	11 Día
MASCULINO		27
12 Mes	13 Año	
ABRIL - - - -	1980	
14 País	15 Departamento, Int., o Com.	16 Municipio
COLOMBIA	CUNDINAMARCA	BOGOTA

SECCION ESPECIFICA

17 Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento	18 Hora
CLINICA LOS COMUNEROS - - - - -	8:00
19 Documento presentado - Antecedente (Cert. médico, Acta parroq. etc.)	20 Nombre del profesional que certificó el nacimiento
TESTIGOS	
21 No. licencia	22 Apellidos (de abitar)
	BOHORQUEZ ARIZA - - - - -
23 Nombres	24 Edad oficial
GLORIA INES - - - - -	37
25 Identificación (clase y número)	26 Nacionalidad
C.C. 41.580.525. BOGOTA -	COLOMBIANA
27 Profesión u oficio	28 Apellidos
HOGAR -	WILIEHLS AZUERO - - - -
29 Nombres	30 Edad actual
FRANCISCO - - - - -	44
31 Identificación (clase y número)	32 Nacionalidad
- - - - -	COLOMBIANA
33 Profesión u oficio	34 Identificación (clase y número)
COMERCIANTE	C.C. 41.580.525. BOGOTA - - -

35 Dirección postal y municipio	36 Firma (autógrafa)
Cra 5 A # 32. 42 sur - - -	<i>Gloria I. de Wiliehls</i>
37 Identificación (clase y número)	38 Nombre
C.C. 17.087.749 BOGOTA - -	GLORIA INES BOHORQUEZ DE WILIEHLS
39 Domicilio (Municipio)	40 Firma (autógrafa)
Calle 1 sur # 3 - 28	<i>Hector Briceño Sánchez</i>
41 Identificación (clase y número)	42 Nombre
C.C. 19.184.663. BOGOTA - - -	HECTOR BRICEÑO SANCHEZ - -
43 Domicilio (Municipio)	44 Firma (autógrafa)
Avenida 1 # 36 - E	<i>Juan Germán Rodríguez Castillo</i>
45 Identificación (clase y número)	46 Nombre
- - - - -	JUAN GERMAN RODRIGUEZ CASTILLO -
47 Fecha en que se sienta este registro	48 Fecha DANE (P10)
14 DÍA	
49 Mes	
DICIEMBRE - - - - -	
50 Año	
1989	

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

Fabio O. Castiblanco C.
Notario B



59

Firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

14 DEC 1993

70 MAY 1993

CON DESTINO AL INTERESADO

Fabio O. Castiblanco C.
NOTARIO OCHO DE BOGOTÁ D.C.

REGISTRO CIVIL		REGISTRO DE NACIMIENTO	
Superintendencia de Notariado y Registro		771117 51830	
14858250			
OFICINA REGISTRO CIVIL		Clase (Notaría, Asesoría, Corregiduría, etc.)	Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría
NOTARIA OCTAVA - - - -		BOGOTA DE - - - -	
		1008	
SECCION GENERAL			
NOMBRE		Nombres	
WILIEHL - BOHORQUEZ - - - -		GLORIA VANESSA - - - -	
SEXO		FECHA DE NACIMIENTO	
FEMENINO		17 NOVIEMBRE - 1977	
LUGAR DE NACIMIENTO		Municipio	
COLOMBIA		BOGOTA	
SECCION ESPECIFICA			
DATOS DEL NACIMIENTO		Hora	
CLINICA NUESTRA SEÑORA DE BELEN - - - -		3, 10m	
TESTIGOS		Nombre del profesional que certificó el nacimiento	
BOHORQUEZ ARIZA - - - -		GLORIA INES - - - -	
Identificación (Clase y número)		Profesión u oficio	
C.C. 41.580.525, BOGOTA - - -		COLOMBIANA HOGAR -	
Padre		Nombre	
WILIEHL AZUERO - - -		FRANCISCO - - - -	
Identificación (Clase y número)		Profesión u oficio	
- - - - -		COLOMBIANA COMERCIANTE	
DISEÑO CLANTE		Firma (autógrafo)	
C.C. 41.580.525, BOGOTA - - -		GLORIA INES BOHORQUEZ DE WILIEHL - - -	
Dirección postal o municipal		Firma (autógrafo)	
Cra 5 A # 32-42 sur - - -		JUAN GERMAN RUIZ CASTILLO - - -	
Identificación (Clase y número)		Firma (autógrafo)	
C.C. 19.184.883, BOGOTA - - -		HECTOR BRIGENO SANCHEZ - - -	
Dirección (Municipio)		Firma (autógrafo)	
Avenida 1 # 30 - E - -		- - - - -	
Identificación (Clase y número)		Firma (autógrafo)	
C.C. 17.067.749, BOGOTA - - -		- - - - -	
Dirección (Municipio)		Firma (autógrafo)	
Calle 1 sur # - 3-25 - -		- - - - -	
FECHA DE NACIMIENTO		FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO	
14 DICIEMBRE - - - - 1989		- - - - -	
ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL			

Notario E. M. Sánchez
 Notario E. M. Sánchez

61 NOTAS

Contrato matrimonio civil con
Hector Enrique Alvarez Sotagui,
Segun escritura publica #00435
de fecha 18-23-94, otorgada en
la notaria unica de Madrid.
condenamarca

Santa Fe de Bogota X-3-94

Nota: Por Sentencia del Juzgado 1º de Familia de Bogota
de fecha 19 Febrero 2001 Decreto de divorcio del matrimonio
civil celebrado entre los señores Hector Enrique Alvarez
Sotagui y la inscrita. Libro de Varios 186 Folio # 270

Año 14 2003

14 DIC 1999

14 DIC 1999

14 DIC 1999

- 5 SET. 2000

15 ABR. 2003

NOTARIA 8ª DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

LA PRESENTE COPIA FUE TOMADA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA NOTARIA, SE EXPIDE A SOLICITUD DEL INTERESADO PARA
DEMOSTRAR PARENTESCO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 115 DECRETO 1260 DE 1970 Y 1er.DECRETO 278 DE 1972. ESTE
REGISTRO NO TIENE FECHA DE VENCIMIENTO ARTICULO 2 DECRETO 2180 DE 1.983.

SERIAL Nº: 14858250

BOGOTA D.C. - 2021-01-06 (AAAA-MM-DD)

CON DESTINO AL INTERESADO

Hernando Ernesto Miguel Puentes Latorre
NOTARIO OCHO (E) DE BOGOTÁ D.C.



RECURSO DE APELACION RAD 11001400302920200035101

RICARDO JOSE ROJAS ILIAS <ricardorojasilias@hotmail.com>

Lun 9/10/2023 4:33 PM

Para: Juzgado 46 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (8 MB)

recurso de apelacion con anexos.pdf; captura de pantalla , notificacion de apelacion.pdf; autos finnnnn 02-10.pdf;

[VID-20210215-WA0003 \(1\).mp4](#)  [VID-20210215-WA0004.mp4](#)  [TARJETA PROFESIONAL Y CEDULA
SCANEADA RICARDO ROJAS.pdf](#)  [VID-20210216-WA0018.mp4](#)